

Auto de Interlocutorio No. 337
Demandante: Nelson Torres Hernández
Demandado: María Edilia López Martínez
Radicado: 17174318400120190036300
Verbal – Cesación de efectos de matrimonio

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado, las partes formulan de consuno recurso de reposición en contra del auto proferido el día 03 de noviembre de 2020. Para proveer.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, 10 de noviembre de dos mil veinte
(2020)

Preliminarmente debe decirse que no es necesario dar traslado al recurso de reposición en la forma establecida en el artículo 319 del código General del Proceso, dado que el mismo fue presentado por las partes de consuno.

A través del recurso de reposición, las voceras judiciales de las partes insisten en que se profiera una **sentencia anticipada**, pues han **transigido** los derechos y deberes derivados de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, para lo cual citan lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-1322018, en la que se aborda la temática de la sentencia anticipada cuando las partes renuncian al debate probatorio.

Pues bien, conforme al propio criterio jurisprudencial citado por las memorialistas, resulta palmario que es deber del Juez dictar sentencia anticipada escrita cuando no existe debate probatorio, o como lo indica el artículo 278 del C.G.P. *“cuando las partes y sus apoderados lo solicitan de común acuerdo”*.

Ahora, lo que pasan por alto las recurrentes es que la sentencia anticipada es una figura procesal diseñada para definir la contienda sin trámites adicionales, por existir claridad respecto a los hechos controvertidos, pero no es una

Auto de Interlocutorio No. 337
Demandante: Nelson Torres Hernández
Demandado: María Edilia López Martínez
Radicado: 17174318400120190036300
Verbal – Cesación de efectos de matrimonio

herramienta válida para revestir de legalidad un acuerdo celebrado entre las partes como parecen entenderlo.

Es decir, al momento de proferir la sentencia anticipada el Juez debe analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos y oposiciones planteados en la contestación y confrontarlos con los elementos probatorios allegados, a efectos de proferir la decisión correspondiente, todo al margen de cualquier tipo de acuerdo al que pudieran haber llegado.

En ese sentido, se insiste, no le es dable a las partes pretender que se profiera una **sentencia anticipada** para recoger la voluntad que han vertido en un **contrato de transacción**, pues la primera de dichas figuras tiene un propósito bien diferente como ya se señaló, y la segunda resulta inviable en este tipo de procesos donde se discute un estado civil que por determinación legal es indisponible, tal y como diáfananamente se dijo en el auto recurrido.

Ahora, como las partes están en desacuerdo en cuanto a que el proceso se siga tramitando como un divorcio de mutuo acuerdo, pese a que ya han llegado a un consenso en cuanto a la terminación del vínculo matrimonial y las obligaciones económicas y familiares derivadas de él, el despacho repondrá el auto proferido el día 03 de noviembre último, y en su lugar dispondrá que el mismo se siga tramitando como un divorcio contencioso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a las partes por última vez para que en el término de ejecutoria de esta providencia, informen si pese a las anteriores consideraciones es su deseo que se profiera una sentencia anticipada.

Así mismo, se dispondrá que una vez ejecutoriada esta providencia sin que las partes se hubieran pronunciado frente al anterior requerimiento, vuelva el proceso a Despacho para proferir la sentencia anticipada escrita en la que se examinarán todos los argumentos y pretensiones de la demanda, su contestación y el material probatorio

Auto de Interlocutorio No. 337
Demandante: Nelson Torres Hernández
Demandado: María Edilia López Martínez
Radicado: 17174318400120190036300
Verbal – Cesación de efectos de matrimonio

existente, sin consideración al contrato de transacción allegado por lo dicho en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 03 de noviembre de 2020, en cuanto dispuso ajustar el trámite del asunto a un proceso de divorcio por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes por última vez para que en el término de ejecutoria de esta providencia, ratifiquen si es su deseo que se profiera una sentencia anticipada.

Una vez ejecutoriada esta providencia sin que las partes se hubieran pronunciado frente al anterior requerimiento, vuelva el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada escrita, sin consideración al contrato de transacción aportado (*Inválido para este tipo de asunto*) conforme a lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line underneath.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**